

Sección - Consejo Asesor
Inc. ART 326 Estatuto
Procesal

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO

ELSA PEÑALOZA BUENO, ROL POSITIVO S.A.S.,
MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201800289 00

-00289

PROCESO 11001310302520180028900 BANCO DE OCCIDENTE contra ROL POSITIVO Y OTROS

Carlos Francisco Gonzalez Puche <Gonzalezpucheabogados@hotmail.com>

Mar 15/12/2020 3:25 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ejecutivo Singular No. 2018-00289 de BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra ROL POSITIVO S.A.S., MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO.

CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, identificado con la C.C. # 79.143.673 de Usaquén, abogado en ejercicio, con T.P. # 41. 346 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 285 y artículo 318 del C. G. P., respetuosamente le manifiesto al señor juez que interpongo RECURSO de REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

1) Mediante memorial radicado en su despacho el pasado 3 de noviembre de 2020, siguiendo instrucciones de la parte demandante, solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2) Días después el Banco de Occidente, revisó los estados de cuenta y observó que los ejecutados MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO aún adeudan obligaciones de las pretendidas en la presente demanda, así:

a) ELSA PEÑALOZA BUENO actualmente adeuda la suma de \$72'787.945,00, además de los intereses moratorios.

b) MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN actualmente adeuda la suma de \$12'744.370,00, además de los intereses moratorios.

3) Así las cosas, la sociedad ROL POSITIVO S.A.S. no tiene ninguna obligación dineraria con el banco; sin embargo, como antes se señaló los ejecutados MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO si tienen obligaciones dinerarias en los montos señalados.

4) Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso que la terminación del proceso únicamente recaiga sobre la sociedad demandada ROL POSITIVO S.A.S., y que las pretensiones en contra de los ejecutados MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO continúen su ejecución con forme a la sentencia proferida por el despacho.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, le hago la siguiente,

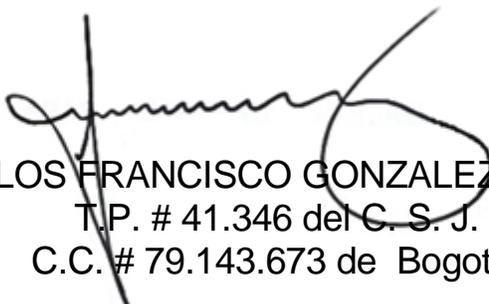
SOLICITUD:

Respetuosamente le solicito al señor juez se sirva REPONER el auto de 25 de noviembre de 2020, en el sentido que la terminación del proceso debe recaer ÚNICAMENTE sobre la sociedad ROL POSITIVO S.A.S. pero la ejecución debe CONTINUAR VIGENTE en contra de los ejecutados MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO. Igualmente, mantener las medidas cautelares en contra de los ejecutados MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO y abstenerse de entregar dineros que fuesen consignados por estos.

En el hipotético caso que el señor Juez no acceda a reponer el auto de 15 de noviembre de 2020 le solicito desde ya conceder subsidiariamente recurso de APELACIÓN ante el superior jerárquico.

Finalmente, anexo al presente memorial los estados de cuenta expedidos por el Banco de Occidente, en los que se podrá observar las obligaciones vigentes de los ejecutados MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO.

Del Señor Juez,



CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE
T.P. # 41.346 del C. S. J.
C.C. # 79.143.673 de Bogotá.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00289 00.

313
Folio 324

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por el vocero judicial de la parte ejecutante (fls. 69-170 C.1), contra el auto adiado 24 de noviembre de 2020 (fl. 161 C.1), por medio del cual se terminó el proceso por pago total.

1. Argumentos recurrente.

Como argumento central del ataque, arguye que posterior a solicitar la terminación por pago total de la obligación, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., le informó que ELSA PEÑALOZA BUENO, aún presentaba un saldo de \$72.787.945 y MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN, adeudaba \$12.744.372,00, por conceptos de capitales sin tener en cuenta los réditos moratorios.

Así las cosas, sólo se puede terminar el cobro con relación a la sociedad ROL POSITIVO S.A.S., por lo cual la decisión de terminar el proceso debe ser aclarada a fin de precisar que la acción de cobro termina por pago respecto de la persona jurídica en mención, continuando contra las dos personas naturales convocadas por pasiva, en tal sentido se deberá reponer la decisión de terminar el proceso por pago total, o en su defecto concederse la alzada.

2. Traslado.

Corrido el traslado de los recursos propuestos, el mismo feneció en silencio, no obstante, el día 11 de marzo del año en curso, el vocero judicial de MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN, allegó escrito en donde se pronuncia de los medios de impugnación propuestos (fls. 214-216 C.1), elevando como petición principal que se ejerza un control de legalidad sobre las diligencias y se requiera al ejecutante para que precise con qué dinero se realizó el pago de las obligaciones de la sociedad ROL POSITIVO S.A.S., puesto que si fue con dineros del sector salud que tienen una destinación específica, y en ejercicio de su posición dominante, la parte actora los descontó de la cuenta de dicha persona jurídica que tiene en el BANCO DE OCCIDENTE S.A., debiéndose en tal caso declarar la

legalidad del auto que terminó el proceso y ordenar al ejecutante que reintegre los valores que descontó a la sociedad demandada.

De no accederse lo anterior, solicita se confirme el auto recurrido, puesto que el Despacho decretó la terminación del proceso en los términos que fue peticionada.

3. Consideraciones.

Como primera medida, ha de indicar este estrado judicial, que los recursos propuestos por la parte actora se encuentran formulados dentro de la oportunidad procesal respectiva, a las voces del inciso final del artículo 285 del C. G. del P., siendo procedente entonces su estudio.

Delanteramente advierte el Despacho que el auto recurrido deberá ser confirmado, en el entendido que la decisión de terminar el proceso por pago total, devino de la propia solicitud del recurrente quien a folio 158 del presente cuaderno deprecó la terminación del proceso "...POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, que tiene los aquí demandados a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A."

Por lo anterior este estrado judicial acogió dicha petición y decretó la terminación del proceso, en los términos allí expuestos, es decir, respecto de la totalidad de los demandados, no existiendo duda o confusión que debiera ser objeto de aclaración.

No obstante, dentro del término de ejecutoria de dicha decisión, el procurador judicial del ejecutante, indicó en esa oportunidad y en los recursos propuestos, que la presente ejecución debe seguir respecto de MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO, a pesar el mandamiento de pago se libró de tres (3) obligaciones (fs. 81-83 C.1), en los siguientes términos:

I. Respecto del contrato de Leasing Financiero No. 180.11/2960, se hizo en contra de la sociedad ROL POSITIVO S.A.S., MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO.

II. Con relación al pagaré suscrito el día 02 de junio de 2016 (fl.2 C.1), en contra de ELSA PEÑALOZA BUENO exclusivamente.

III. Frente al título valor de fecha 02 de julio de 2014 (fl. 3 C.1), contra la sociedad ROL POSITIVO S.A.S., MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO.

Ahora bien, aun cuando se emitió orden de pago en los términos indicados, el abogado del demandante indicó en su escrito que se debe dejar en claro que la "...ejecución CONTINUA VIGENTE en contra de los ejecutados MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO..." (fl. 170 C.1), en el entendido que las obligaciones suscritas por estos presentan saldos a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Atendiendo lo anteriormente acotado, y conforme fuera pedido en los recursos, este estrado judicial sólo podría continuar la ejecución exclusivamente respecto de la demandada, ELSA PEÑALOZA BUENO con relación al pagaré suscrito el día 02 de junio de 2016, puesto que esta es la única suscriptora del mismo (fl.2 C.1), ya que las otras dos obligaciones también fueron adquiridas por la sociedad ROL POSITIVO S.A.S., y respecto de esta deudora se pide no continuar el cobro, en el entendido que "... no tiene ninguna obligación dineraria con el banco..." (fl. 162 C.1); sin embargo, el cobro que aquí se adelanta, se hace respecto de todos los firmantes de cada uno de los título ejecutados, puesto que todos los obligados (tanto del contrato de leasing y pagaré) responden del total de la obligación al no existir pacto expreso en los títulos base del recaudo que diga otra cosa, luego, si ROL POSITIVO S.A.S., no debe suma alguna porque pagó, se entiende que todas las obligaciones suscrita por esta, están solucionadas a la fecha, liberando a los demás deudores de la obligación.

Resáltese, que aun cuando la parte recurrente dice que las dos personas naturales ejecutadas adeudan unas sumas de dinero, lo cierto es que ni siquiera especifica respecto de cuales de las obligaciones aquí demandadas, se adeudan valores, puesto que en lo que tiene que ver con ELSA PEÑALOZA BUENO a folios 165 y 166 se allegó un estado de cartera de un "CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS", y al reverso del folio 165 se allega un estado de cuenta de dos tarjetas de crédito una "VISA PLATINUM" y una "MATERCARD BLACK", en donde según los valores allí indicados, la demandada en cuestión

debería un total aproximado de \$130.189.594,00, respecto de tres obligaciones que conforme los hechos de la demanda, no serían objeto de cobro en estas diligencias, puesto que en los fundamentos facticos de la demanda no se hizo alusión a estas.

Adicionalmente ha de precisarse que la parte actora ni siquiera en los estados de cuenta allegados, precisó los valores, que según el dicho del recurso adeuda el ejecutado MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN.

De otra parte, frente a las solicitudes elevadas por el vocero judicial de MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN, el Despacho no se pronunciará al ser extemporáneas y al referirse a hechos referentes a la sociedad ROL POSITIVO S.A.S., persona jurídica que dentro de las diligencias no ha actuado.

Así las cosas, el Despacho, no revocará la decisión objeto de ataque, por cuanto el juzgado accedió a la solicitud de terminación en los términos deprecados y por cuanto atendiendo los títulos base de recaudo es imposible continuar la acción de cobro frente a MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO, conforme es deprecado por memorialista; pero al tratarse la decisión recurrida de un auto que pone fin al proceso, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, ante el Superior.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 24 de noviembre de 2020 (fl. 161 C.1), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl. 161 C.1), para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual secretaría remita copia digital de la totalidad del presente cuaderno.

315

TERCERO: Por secretaria, en lo que respecta a la apelación auto en
mención, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 326 del
Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
06 JUL 2021 Secretario

Hmb

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2021

TRASLADO No. 014/T-014

PROCESO No. 11001310302520180028900

Artículo: 326

Código: Código General del Proceso

Inicia: 01 de octubre de 2021

Vence: 05 de octubre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria